Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia de seis de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-903-2024, RUC 24-4-0626979-1, caratulados “Cruzados SADP con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente”, se rechazó en todas sus partes el reclamo judicial deducido por Cruzados SADP en contra de la Resolución N°7496/24/10, de 12 de noviembre de 2024, de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, manteniéndose en consecuencia las multas N°7496/24/10-1 y N°7496/24/10-4 contenidas en dicha resolución, sin costas.

Contra dicho fallo, la parte reclamante dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo respecto de ambas multas. En lo que concierne a la multa N°7496/24/10-1 -por no llevar registro de asistencia del personal respecto de veintitrés jugadoras del plantel profesional femenino-, denuncia la hipótesis de infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por vulneración de los artículos 22 inciso final y 33 del Código del Trabajo en relación con el artículo 20 del Reglamento N°969 del Ministerio del Trabajo de 1933. En cuanto a la multa N° 7496/24/10-4, la recurrente invoca, en primer lugar, la infracción sustancial de derechos y garantías constitucionales, específicamente del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y en segundo lugar, la infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalando como normas infringidas el artículo 184 del Código del Trabajo y los artículos 53 y 54 del Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud. Solicita que se anule la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo, que acoja el reclamo judicial deducido, dejando sin efecto ambas multas o, en subsidio, las rebaje a su mínimo legal, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en audiencia pública, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en lo relativo a la multa N°7496/24/10-1, el recurso denuncia como infringidos los artículos 22 inciso final y 33 del Código del Trabajo en relación con el artículo 20 del Reglamento N°969 del Ministerio del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFVHCYXZKFD

Trabajo de 1933, sosteniendo -en síntesis- que la exención de la limitación de jornada ordinaria que dicho inciso final consagra en favor de las y los deportistas profesionales debe entenderse extendida a la obligación de registrar la asistencia contemplada en el artículo 33, por tratarse esta última de una consecuencia y no de un presupuesto autónomo de la limitación horaria. Argumenta que la sentenciadora de base incurrió en una contravención formal y en una errónea interpretación de dichas disposiciones al mantener la multa, exigiendo un registro de asistencia respecto de trabajadoras que, por la naturaleza de sus funciones, se encontrarían exceptuadas del cumplimiento de una jornada de trabajo.

SEGUNDO: Que, en lo referido a la multa N°7496/24/10-4, el recurso invoca la misma causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando -por una parte- la vulneración sustancial de la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y -por otra- la infracción de los artículos 53 y 54 del Decreto Supremo N°594 de 1999 del Ministerio de Salud en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo. Sostiene el recurrente que la sentenciadora efectuó una interpretación extensiva de dichas disposiciones al calificar el calzado de fútbol como elemento de protección personal, en circunstancias que ninguna norma legal o reglamentaria, nacional o internacional, le atribuye expresamente ese carácter, y que dicha calificación tampoco pondera la exigencia de certificación de calidad prevista en el artículo 54 del citado decreto, ni el carácter personalísimo que el propio Reglamento de Equipamiento de la FIFA reconoce a dicho implemento.

En cuanto a la multa N°7496/24/10-1.

TERCERO: Que si bien es cierto que el artículo 22 inciso final del Código del Trabajo hace inaplicables a las y los deportistas profesionales, y a quienes desarrollan actividades conexas, la limitación de jornada ordinaria prevista en el inciso primero de dicha norma, no es menos cierto, que el artículo 33 del mismo cuerpo legal, no excluye a los empleadores asociados a esas actividades de las obligaciones consignadas en él. Como acertadamente lo consignó la sentenciadora en el considerando octavo *"… la interpretación de dicha normativa lo que busca es eximir a los trabajadores deportistas de la jornada máxima que se establece en el inciso primero del*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFVHCYXZKFD

artículo 22, actualmente 44 horas semanales. Sin embargo, este hecho no le exime de la obligación de consignar y registrar el ingreso y término de la jornada por parte de las deportistas profesionales, siendo esta la única forma de controlar que la jornada cumpla con los estándares de exigencia de la normativa que le es aplicable, esto es, la necesaria y esencial compatibilidad entre la naturaleza de la actividad deportiva y los límites a la salud de cada uno de los trabajadores que la desempeñan".

CUARTO: Que se trata, en efecto, de dos exigencias legales de naturaleza y finalidad diversas. La primera dice relación con la extensión máxima de la jornada ordinaria de trabajo, la que -en el caso de las y los deportistas profesionales- se somete a un régimen especial de organización a cargo del cuerpo técnico y de la entidad deportiva respectiva, atendida la naturaleza de la actividad desplegada. La segunda, en cambio, se vincula con el deber de control y fiscalización del cumplimiento de la jornada, cualquiera sea su extensión, deber que adquiere mayor relevancia precisamente tratándose de trabajadoras cuya jornada se organiza conforme a parámetros distintos de los ordinarios, pues es dicho registro el único mecanismo idóneo para verificar que la jornada así organizada se ajuste a los límites de compatibilidad con la salud de las y los deportistas que exige la parte final del propio artículo 22.

QUINTO: Que la interpretación que el recurso postula respecto del inciso final del artículo 33 del Código del Trabajo -en cuanto que la exención de límite horario conllevaría, además, la liberación del deber de registro- no encuentra asidero en el texto expreso de la norma, la que se circunscribe a exceptuar la aplicación del "inciso primero" de dicho artículo, sin extender esa exención al artículo 33. Acoger la tesis del recurrente importaría ampliar por vía interpretativa una exención que el legislador no contempló, en circunstancias que las normas de excepción son de derecho estricto y han de interpretarse restrictivamente, sin que sea lícito extenderlas a supuestos que ellas mismas no contemplan.

SEXTO: Que, por consiguiente, no se advierte en la sentencia recurrida la errónea interpretación ni la contravención formal de ley que se denuncia, desde que el tribunal *a quo* se limitó a aplicar el artículo 33 del Código del Trabajo conforme a su tenor literal, sin que la excepción de jornada que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFVHCYXZKFD

beneficia a las y los deportistas profesionales pueda hacerse extensiva -a falta de texto legal que así lo autorice- al deber de control de asistencia.

En consecuencia, el recurso de nulidad será rechazado con respecto a la mantención de la multa N°7496/24/10-1.

En cuanto a la multa N°7496/24/10-4.

SÉPTIMO: Que corresponde ahora examinar si la calificación del calzado de fútbol como elemento de protección personal, efectuada por la sentenciadora para fundar la mantención de la multa N°7496/24/10-4, se ajusta a las exigencias que en materia de derecho administrativo sancionador rigen la interpretación de las normas que sirven de sustento a una sanción, esto es, el carácter de derecho estricto y la interpretación restrictiva que a su respecto corresponde.

OCTAVO: Que, sobre el particular, en el marco del artículo 184 del Código del Trabajo que impone al empleador la obligación de *"tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales*", el artículo 53 del Decreto Supremo N°594 del Ministerio de Salud le impone a aquél el deber de *"proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento*".

Sin embargo, ni el artículo 53 del Decreto Supremo N°594 del Ministerio de Salud ni el artículo 184 del Código del Trabajo contienen una enumeración o remisión que permita calificar, sin más, el calzado deportivo como elemento de protección personal, ni existe otra norma legal o reglamentaria que le atribuya expresamente ese carácter. Por el contrario, según da cuenta el propio oficio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) incorporado al proceso, no existe en la normativa que rige la actividad una obligación de entregar calzado de fútbol a las y los futbolistas profesionales -ni en general, la de entregar vestimenta y ropa de trabajo-,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFVHCYXZKFD

imponiéndose únicamente el deber de informar a dicha entidad respecto de la indumentaria -camiseta, pantalón y medias- que se utilizará durante el campeonato respectivo. Asimismo, el Reglamento de Equipamiento de la FIFA, en su artículo 16.2, dispone expresamente que los jugadores de un mismo equipo no tienen obligación de calzar las mismas botas, pudiendo estas ser de diferentes fabricantes, colores y modelos, lo que es indicativo del carácter personalísimo y no estandarizado de dicho implemento, características que se avienen mal con la noción de un elemento de protección personal, cuya función de resguardo de la vida y salud del trabajador supone, por el contrario, la determinación de especificaciones técnicas mínimas y homogéneas para quienes se encuentran expuestos a un mismo riesgo.

NOVENO: Que a lo razonado se agrega que el artículo 54 del Decreto Supremo N°594, exige que los elementos de protección personal -que el artículo 53 de dicho cuerpo normativo le obliga al empleador proporcionar- cumplan con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos según su naturaleza. Para ello, se remite a la certificación de calidad de elementos de protección personal contra riesgos ocupacionales regulada en el Decreto Supremo N°18 de 1982, del Ministerio de Salud, sin que conste en el proceso -ni fue controvertido por la parte reclamada- la existencia de un procedimiento de certificación de calidad aplicable específicamente al calzado de fútbol en cuanto elemento de seguridad, lo que constituye un antecedente relevante para descartar que dicho calzado pueda calificarse, en las condiciones actuales de nuestro ordenamiento jurídico, como elemento de protección personal en el sentido que exige la normativa sanitaria y laboral citada. En efecto, mal puede exigirse al empleador la entrega de un elemento cuya idoneidad protectiva no es posible verificar conforme a estándar técnico alguno, y cuya condición de tal no ha sido determinada por la autoridad competente.

DÉCIMO: Que, en este contexto, la interpretación extensiva efectuada por la sentenciadora de base, al calificar el calzado de fútbol como elemento de protección personal sin sustento en una norma expresa que así lo disponga ni en un estándar técnico que permita verificar su idoneidad protectiva, importa una errónea interpretación de los artículos 53 y 54 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFVHCYXZKFD

Decreto Supremo N°594 y del artículo 184 del Código del Trabajo, infracción que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues condujo a mantener una sanción que, a falta de la calificación normativa cuestionada, carecía de sustento jurídico suficiente. Establecida dicha infracción de ley resulta innecesario para la resolución del asunto emitir pronunciamiento adicional acerca de la también invocada vulneración del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

UNDÉCIMO: Que, conforme a lo razonado, el recurso de nulidad será acogido en cuanto se funda en esta causal, exclusivamente respecto de la multa N°7496/24/10-4, sin que ello afecte lo resuelto respecto de la multa N°7496/24/10-1, lo que hace procedente la anulación parcial de la sentencia impugnada.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo**, se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante Cruzados SADP en contra de la sentencia de seis de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT I-903-2024, en cuanto se funda en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, respecto de la multa N°7496/24/10-1; y **se acoge** dicho recurso en cuanto se funda en la misma causal, respecto de la multa N°7496/24/10-4, la que en consecuencia es nula solo en esta última parte, dictándose a continuación, y sin previa vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la abogada integrante Catalina Infante Correa.

Rol Laboral-Cobranza N° 2201-2025.

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
10:40 UTC-3

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
11:32 UTC-3

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
12:10 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFVHCYXZKFD

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DFVHCYXZKFD